



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00040-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIEL CAMILO MARIN MASS
ACCIONADO: JUZGADO 03 PROMISCOUO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la acción de tutela de la referencia interpuesta por DANIEL CAMILO MARIN MASS, contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho de petición y el derecho de acceso a la justicia, consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta el actor, que en el día 23 de septiembre de 2021 fue designado como curador ad-litem en el proceso 0800141890032019-00144-00, en el cual cumplió con sus obligaciones establecidas por la ley y dio la contestación correspondiente en el término perentorio.

Que, el día 08 de noviembre del 2021, fue designado como curador ad litem en el proceso 0800141890032019-00108-00, en el cual cumplió con las obligaciones establecidas por la ley y dio la contestación correspondiente en el término perentorio

Que, el día 13 de diciembre del 2021, fue designado como curado ad litem en el proceso 0800141890032016-00766, en el cual cumplió con laS obligaciones establecidas por la ley y brindé la contestación correspondiente en el término perentorio.

Señala que, debido a que intentó comunicarme con la parte demandante con el fin de cobrar sus honorarios y no recibió repuesta alguna, interpuso ciertos memoriales con el fin de que el juzgado se pronunciará al respecto y tomara la decisión, memoriales que no tuvieron relevancia para el juzgado.

Manifiesta que dentro del grupo de memoriales que envié buscando un pronunciamiento del juzgado sobre el proceso resaltan los enviados en las siguientes fechas 08 de marzo de 2022, el 23 de febrero de 2022, el 09 de febrero 2022, el 29 de noviembre 2021, y el 18 de noviembre 2021, memorial de desacato por la negativa en el pago de honorarios por parte de los demandantes y debido a sus negativas, solicitudes de desistimiento tácito, buscando que en la sentencia del mismo, el juez ordenara el pago de mis honorarios en sentencia.

Que, el día 09 de diciembre de 2022 instauró un derecho de petición con el fin de hacer valer sus derechos y que el juzgado se pronunciara al respecto. Al día de hoy, vencido el termino, no ha recibido respuesta por parte de este juzgado. Manifiesta que, actualmente, tiene 1 año y 4 meses sin recibir el pago de sus honorarios por el ejercicio de su labor como curador ad-litem.

Finalmente, señala Tampoco obtuvo contestación alguna sobre el derecho de petición que radicó ante el juzgado y que hoy en día luego de que ya lo términos vencieran y varias visitas al juzgado en busca de información al respecto, el juzgado aun no se ha pronunciado, ni mucho menos ha respondido el Derecho de petición.

TRAMITE PROCESAL.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





La presente actuación se admitió mediante auto calendarado marzo 02 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

PRETENSIONES.

Solicita el accionante, se tutele el derecho fundamental a la petición y se ordene al Juzgado Tercero Promiscuo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla emitir respuesta sobre el pago de sus honorarios indexados como curador ad litem en los procesos 0800141890032019-00144-00, 0800141890032019-00108-00 y 0800141890032019-00108-00

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

El Doctor DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al descender el traslado manifiesta:

“Sea oportuno indicar que el suscrito funge como Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico desde el pasado 1º de junio de 2022, fecha en que tomé posesión del cargo en virtud de la designación realizada a través de la Resolución No. 4.205 del 26 de mayo de 2022 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Dicho lo anterior, se procede con la revisión de las demandas ejecutivas con radicado No. 08001-41-89-003-2016-0076600, 08001-41-89-003-2019-00108-00 y 08001-41-89-003-2019-00144, actuación de la que se duele el accionante, quien actúa en calidad de curador ad litem en el cursante evento, presentando varias solicitudes como la solicitud por desistimiento tácito y incidente de regulación de honorarios.

• Frente a los procesos 08001-41-89-003-2016-00766-00 y 08001-41-89-003-2019-0014400, el despacho mediante autos del 10 de marzo de 2023 notificados por



estado el día 13 del mismo mes y año negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada e igualmente rechazó la solicitud de incidente de regulación de honorarios. Autos que pueden ser consultados en tyba y en micrositio de la rama judicial.

• En lo atinente al proceso radicado No. 08001-41-89-003-2019-00108-00, se manifiesta que el día 14 de marzo de esta anualidad se notificará por estado la decisión tomada en lo pertinente a la solicitud incoada por el Dr. DANIEL CAMILO MARIN MASS como curador ad litem de la parte demandada en el mencionado proceso, el cual puede ser consultado en la fecha indicada el día de mañana en el sistema tyba y en el micrositio de la rama judicial del Juzgado”

Finalmente, señala el Accionado

“De igual manera se señala que al Dr. DANIEL CAMILO MARIN MASS, se le dio respuesta a su petición respecto a los procesos señalados el día 13 de marzo de esta anualidad, compartiéndole el link de los expedientes para su visualización de las providencias que fueron publicadas por estado el día de hoy 13 del mismo mes y año.”

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que



resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
- 2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.*
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por el accionante, debemos expresar que, de acuerdo con lo anteriormente transcrito, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, ésta debe ser respondida dentro del término legal y en el caso de que no se le responda, el peticionario puede a través de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber.

En lo que tiene que ver con la solicitud presentada por el curador ad-litem, hoy accionante, ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en la cual pretende se tutele el derecho fundamental a la petición y se ordene al Juzgado Tercero Promiscuo Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla emitir respuesta sobre el pago de sus honorarios indexados como curador ad litem en los



procesos 0800141890032019-00144-00, 0800141890032019-00108-00 y 0800141890032019-00108-00, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado, frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la revisión de la contestación de la tutela rendida por el juzgado accionado, en éste informa al despacho, que procede con la revisión de las demandas ejecutivas con radicado No.08001-41-89-003-2016-0076600, 08001-41-89-003-2019-00108-00 y 08001-41-89-003-2019-00144, procesos en los que interviene el accionante como Curador- Ad litem en los que presentó derecho de petición y otras solicitudes, como desistimiento tácito y incidente de regulación de honorarios y que frente a los procesos 08001-41-89-003-2016-00766-00 y 08001-41-89-003-2019- 0014400, ese despacho mediante autos del 10 de marzo de 2023 notificados por estado el día 13 del mismo mes y año negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada e igualmente rechazó la solicitud de incidente de regulación de honorarios.

Y que en lo referente al proceso radicado No. 08001-41-89-003-2019-00108-00, se observa que mediante auto de fecha 13 de marzo de esta anualidad, notificado por estado del día 14 de marzo de 2023, el despacho accionado resolvió Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el Dr. DANIEL CAMILO MARIN MASS, en calidad de curador ad litem de la parte demandada y en el mismo Rechazó de plano la solicitud de incidente de regulación de honorarios enarbolada por el curador ad litem de la demandada.

Adicionalmente, en su contestación, el accionado señala que al Dr. DANIEL CAMILO MARIN MASS, se le dio respuesta a su petición respecto a los procesos señalados el día 13 de marzo de esta anualidad, compartiéndole el link de los expedientes para su visualización de las providencias que fueron publicadas por estado el 13 de marzo de 2023, a través de su correo: danielmarin2406@gmail.com.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.”

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que



dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a las solicitudes presentadas por el Curador Ad-Litem, hoy accionante, dentro de los tres procesos en los cuales actuó en representación de parte demandada, los cuales fueron resueltos mediante autos de fecha 13 y 14 de marzo, y que forman parte de los expedientes con radicación No.08001-41-89-003-2016-0076600, 08001-41-89-003-2019-00108-00 y 08001-41-89-003-2019-00144, desapareciendo los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, no se vulneraron los derechos invocados por el accionante DANIEL CAMILO MARIN MASS, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por DANIEL CAMILO MARIN MASS, contra el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd06b3a674f4acb230774e5d4d22953d7acb5ebe6bf6b459e17f72260d7acefd**

Documento generado en 14/03/2023 01:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>